

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 670

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 27 de marzo de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Alexis Zuleta, actuando en nombre y representación de Biotecnol, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución CPCH-DC-18-2023 de 5 de septiembre de 2023, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente 1106482023.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: No nos consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No nos consta; por tanto, se niega.

Quinto: No nos consta; por tanto, se niega.

Sexto: No nos consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículo 54 de la Resolución 38491-2006-JD de 21 de febrero de 2006, que, entre otras cosas, señala que los actos de selección de contratistas y de las licitaciones

públicas no estarán sujetos a evaluación mediante comisiones evaluadoras, salvo que la Caja de Seguro Social decida un criterio técnico institucional de ciertas adquisiciones especiales, o cuando así se disponga en el pliego de cargos en determinados casos; en consecuencia, se escogerá al proponente que haya ofrecido el mejor precio, siempre que cumpla de manera previa con todos los requisitos y normas de índole legal, técnica, administrativa y financiera previamente establecidos (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial y página 74 de la Gaceta Oficial 25,494 de 2 de marzo de 2006).

B. Los artículos 33 y 172 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, norma vigente al momento en que se dieron los hechos, que hacen referencia al principio de igualdad de oportunidad de los proponentes y al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Cfr. fojas 9-10 y 13 del expediente judicial y páginas 26 y 87 Gaceta Oficial Digital 29,107-A de 7 de septiembre de 2020).

C. El artículo 75 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que dispone que todas las diligencias tendientes a notificar una resolución que decida el fondo de un acto de selección de contratista, deberán ser ejecutadas dentro de los cinco (5) días hábiles, contadas a partir de la fecha de su emisión, mediante edicto visible en tablero de la entidad y en la puerta del domicilio del proponente, teniéndose hecha la misma a partir de su fijación (Cfr. foja 10 del expediente judicial y página 46 de la Gaceta Oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

D. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial y página 10 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2008).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Resolución CPCH-DC-18-2023 de 5 de septiembre de 2023, emitida por la Jefe de Compras de la Coordinación Administrativa Provincial de Chiriquí de la Caja de Seguro Social, “Por la cual se adjudica la Licitación Pública de Mayor Cuantía No. 1000923401-04-02”, a la

empresa Droguería Ramón González Revilla, S.A., para la adquisición de *“10 SILLÓN ELECTRÓNICO CON O SIN ATRIL PARA EXTRACCIÓN DE DONANTES”*, por un monto total de sesenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.65,000.00), la cual agotó la vía gubernativa (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el 10 de octubre de 2023, el apoderado especial de la empresa Biotecnol, S.A. acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución CPCH-DC-18-2023 de 5 de septiembre de 2023, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la entidad demandada a revocar la decisión resuelta en la cláusula primera y en su reemplazo, se adjudique el referido acto público a su mandante por representar los mejores intereses para la institución y haber cumplido con todos los requisitos y estipulaciones del pliego de cargos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado de la accionante manifiesta que el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación del artículo 54 de la Resolución 38491-2006-JD de 21 de febrero de 2006, que aprueba el Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General, puesto que el precio de referencia establecido en la licitación se sustentó en el precio de mercado del proponente adjudicatario, y que contrario a lo indicado por la institución, su mandante presentó todas las certificaciones exigidas y observó los criterios establecidos; por tanto, considera que de ninguna manera incumplió los puntos 4 y 8 de la Ficha Técnica y el pliego de cargos; pues en ninguna parte de éste último documento se regula la conformación o consulta a una Comisión Técnica para que emita una evaluación de las propuestas y que sea obligatoria para el ente adjudicatario; de ahí que opina que el informe técnico es subjetivo, arbitrario y discrecional, dado que no expone de forma objetiva y motivada el presunto incumplimiento (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

En ese mismo marco, el apoderado de la recurrente expone que se han infringido los artículos 33 y 172 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en la medida que la autoridad demandada obvió las reglas del pliego de

cargos y decidió acoger la decisión de evaluación realizada por la Comisión Técnica, privando a su representada de una adjudicación y a la colectividad de obtener satisfecho sus intereses en términos oportunos basado en un precio más ventajoso para la entidad; aunado al hecho, que no cumplió con la publicación de las propuestas presentadas, dejando en indefensión a los proponentes de conocer las ofertas de los competidores, violando, en consecuencia los principios de igualdad de oportunidades, derecho de defensa, así como el de publicidad y transparencia (Cfr. fojas 9-10 y 13 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, el letrado expone que la entidad licitante actuó al margen de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, toda vez que realizó las notificaciones siguiendo lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y el artículo 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo que considera que la falta de notificación conforme a lo estipulado en la norma especial que rige la materia, produce la nulidad del acto administrativo impugnado (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Por último, el representante judicial de la actora considera que el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha sido vulnerado por la entidad demandada, toda vez que el proceso de selección de contratistas entraña una serie de violaciones a los principios de legalidad y al debido proceso, al constituirse una Comisión Técnica para evaluar las propuestas, que actuó de forma discrecional, al no motivar sus evaluaciones; en consecuencia, es de la opinión que el acto controvertido no fue dictado conforme al interés público, causando un agravio injustificado al Estado y a su cliente, al adjudicarse el acto público a un proponente cuya propuesta fue mayor a la oferta de mercado (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de analizar las constancias que reposan en autos y los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la sociedad Biotecnol, S.A., con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que la Caja de Seguro Social hizo el llamado a los interesados a participar de la Licitación Pública de Mayor Cuantía 2023-1-10-0-04-LP-515106, para la adquisición *“10 SILLÓN ELECTRÓNICO CON O SIN ATRIL PARA EXTRACCIÓN DE DONANTES”*, con destino Hospital Rafael Hernández, por un monto de sesenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.65,000.00), recibándose un total de ocho (8) propuestas, las cuales fueron sometidas a evaluación técnica conforme lo dispuesto en el pliego de cargos y la Resolución No.38,491-2006J.D. de 21 de febrero de 2006, que aprueba el Reglamento que regula el Capítulo IV Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestaciones de Servicios, determinándose que la oferta presentada por la empresa Droguería Ramón González Revilla, S.A., cumplía con todos los requisitos exigidos, siendo, en consecuencia, la propuesta que representa mejores intereses para el Estado, tal como lo expuso la entidad de seguridad social en la parte motiva del acto acusado (Cfr. fojas 26 y 32 del expediente judicial).

Tal como señala la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, remitido a ese Tribunal por medio de la Nota ADENL-ALCH-021-2024 de 02 de febrero de 2024, en el expediente administrativo y el portal electrónico *“PanamaCompra”*, consta la evaluación técnica efectuada por la autoridad a las propuestas presentadas por cada uno de los oferentes y en donde se expresa los motivos de selección o rechazo, en tal sentido, se observa que la hoy recurrente *“No cumple con lo solicitado por el servicio. Punto 4 y 8 FT103227 MINSA”*, esto es, la oferta soslayaba los apartados relacionados con las características y especificaciones del servicio peticionado, mientras que la empresa Droguería Ramón González Revilla, S.A., fue la única que, y cito: *“Cumple con lo solicitado por el servicio”*, por lo que se ajusta a lo establecido en el pliego de cargos y representa los mejores intereses para el Estado (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

A efectos de ejercer una adecuada defensa de los intereses de la Administración Pública dentro del proceso enunciado al margen superior, esta Procuraduría estima oportuno realizar algunas consideraciones previas.

3.1. Principios de la contratación pública relativa al mayor beneficio para el Estado.

Debemos destacar que la **Caja de Seguro Social**, como entidad integrante del Sistema Nacional de Salud, en razón del servicio público que ofrece, tiene una especial misión de atender los temas de enfermedades y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales, en razón de las personas que cotizan en el mismo.

En tal sentido, la misión constitucional de la **Caja de Seguro Social**, está señalada en el artículo 113 de la Carta Fundamental, que a la letra indica:

“Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

...” (Énfasis suplido).

Para el desarrollo de los fines establecidos por el constituyente panameño, el Estado, a través de la **Caja de Seguro Social** tiene la obligación de cumplir con la normativa constitucional en cuanto a la adquisición de bienes y servicios, por medio de los actos de selección de contratistas que contempla la legislación panameña vigente, a través de una licitación pública.

Por ello, en materia de contratación con el Estado, se tiene como fundamento lo preceptuado en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece con claridad lo siguiente:

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.” (Lo resaltado es nuestro).

Obsérvese que la norma antes transcrita, dispone como principio, que la Ley es quien establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación.

3.2. Etapa pre-contractual dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Es necesario destacar que dentro del presente proceso, se observa que el acto relativo a la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), realizado por la Caja de Seguro Social, llegó solamente hasta la etapa precontractual, toda vez que a pesar que la Jefe de Compras de la Coordinación Administrativa Provincial de Chiriquí de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución CPCH-DC-18-2023 de 5 de septiembre de 2023, objeto de controversia; así las cosas, nos encontramos que la actuación de la Administración Pública, en este caso, de la Caja de Seguro Social, nunca llegó a fase contractual.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que la entidad demandada cuenta con normas especiales en materia de contratación pública, contempladas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, así como en la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana; no obstante, las disposiciones contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se aplicarán de manera supletoria cuando existan vacíos legales.

A tal efecto, debemos hacer referencia a la Resolución 38491-2006-JD de 21 de febrero de 2006, que aprueba el Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General, que en su artículo 2, contempla en su glosario los conceptos de “adjudicación” y “procedimiento de selección de contratista”, los cuales define de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones.

Para los fines de la presente reglamentación, las expresiones y voces siguientes tendrán los siguientes significados:

Adjudicación. Acto por el cual la CSS, determina, reconoce, declara y acepta, basándose en la Ley, el reglamento y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses de la CSS, poniendo fin a la fase integrativa del procedimiento de selección de contratista.

...

Procedimiento de selección de contratista. Procedimiento administrativo por el cual la CSS, previa convocatoria pública, selecciona entre varias personas naturales, jurídicas, consorcios o uniones temporales nacional o extranjeras, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la Ley, el reglamento y el pliego de cargos.

...” (Cfr. páginas 51 y 53 de la Gaceta Oficial 25,494 de 2 de marzo de 2006) (Lo resaltado es nuestro)

Análogamente, los numerales 3 y 41 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, norma de aplicación supletoria, nos brinda una definición sobre los términos en referencia. Veamos.

“Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

3. **Adjudicación.** Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin a la fase integrativa del procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.

...

41. **Procedimiento de selección de contratista.** Procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria pública, selecciona al proponente, ya sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, y en igualdad de oportunidades, la propuesta o las propuestas que reúnen los requisitos que señalan esta Ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

...” (Cfr. páginas 19 y 24-25 de la Gaceta Oficial Digital 29107-A de 7 de septiembre de 2020) (Lo resaltado es nuestro).

A este respecto, resulta pertinente indicar que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado las distintas fases de los procesos de contrataciones públicas, destacando la Resolución de 11 de septiembre de 2006, donde expresó lo que a continuación transcribimos:

“...

De acuerdo con las fases que comprende el procedimiento licitatorio se identifican dos etapas claramente delimitadas a saber:

1. La etapa precontractual en la que se ubican todos los actos relativos a la preparación, selección, celebración y adjudicación del contrato y;

2. La fase contractual propiamente dicha que cobija los momentos subsiguientes al perfeccionamiento, ejecución y cumplimiento del Contrato Estatal.

...” (Énfasis suplido).

De acuerdo a lo expresado en líneas anteriores, tenemos pues, que la etapa precontractual conlleva la evaluación de las propuestas, la calificación de si éstas se ajustaban o no a las condiciones establecidas en el pliego de cargos, o si representaban la opción más ventajosa para los intereses de la entidad contratante, actividad que como queda expuesto en el presente caso, sólo le compete a la Caja de Seguro Social.

A su vez, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que establece lo siguiente:

“Artículo 68. Adjudicación. La adjudicación de las licitaciones públicas sobre disposición o adquisición de obras, bienes y servicios, se hará al proponente que haya propuesto el menor precio global, por renglón, precio unitario o único, subasta inversa o modalidad diferente, si este constituye el único parámetro de escogencia, siempre que la propuesta cumpla con todos los requisitos del pliego de cargo, a fin de salvaguardar los mejores intereses del asegurado.

...

En las licitaciones públicas que deban adjudicarse por vía de ponderación de factores, la adjudicación corresponde al proponente que haya obtenido la mayor ponderación y revele un puntaje mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) del total de la tabla de ponderación, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el pliego de cargos.

...

La entidad podrá adjudicar un acto público convocado, aun cuando solo se presente una oferta en la primera convocatoria, siempre que la necesidad del bien, obra o servicio así lo requiera y la propuesta cumpla con los requisitos del pliego de cargos.” (Cfr. páginas 43-44 de la Gaceta Oficial N° 25,494 de 2 de marzo de 2006) (Lo destacado es nuestro).

Visto desde esta perspectiva, en materia de contratación pública, la entidad licitante está llamada a obtener el mayor beneficio para el Estado; sin embargo, dicha utilidad no siempre consiste en elegir la propuesta que ofrezca el menor precio, sino,

además, en seleccionar el adjudicatario que convenga a los intereses públicos, y esta conveniencia se traduce en que el contratista pueda cumplir con la obligación contraída a través del acto de adjudicación, situación que como hemos verificado, no se cumple en el presente caso, pues la sociedad Biotecnol, S.A., no cumplió con los criterios 4 y 8 de la ficha técnica, conforme a las especificaciones plasmadas en el pliego de cargos, de ahí que no fue favorecido.

Sobre este aspecto, en la Resolución de 27 de abril de 2009, la Sala Tercera externó la siguiente consideración:

“Sobre este precepto constitucional, es preciso resaltar lo siguiente:

El mismo establece un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado, y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general.

...El verdadero objetivo que el Constituyente identificó como regla general para que tuviera lugar la inversión de fondos públicos, es el respeto a los trámites de selección de contratista, ya que se entiende que a través de la observancia del mismo, se conjura la posibilidad de favoritismos y discrecionalidades inconvenientes en la asignación de las obras, servicios o bienes costeados con fondos públicos.

...

El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes:

el mayor beneficio para el Estado; y,

la plena justicia en la adjudicación.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la plena justicia en la adjudicación, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.” (Lo resaltado es nuestro).

Conforme a lo expuesto, se colige que las normas en materia de contratación pública obligan a la entidad contratante a obtener el mayor beneficio para el Estado, pero debe tenerse en cuenta que esta ventaja no siempre consiste en escoger la propuesta que ofrezca el menor precio, sino en elegir al contratista que convenga a los intereses de la institución licitante, y esta conveniencia comprende la selección de un adjudicatario que pueda cumplir con la obligación contraída.

Como corolario de lo aquí dispuesto, los juristas Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, en su obra “Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico”, manifiestan que:

“El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, ‘el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiéndose que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.’” (MORA C. & RIVERA M. ‘Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico’. Tercera Edición. Grupo Editorial Leyer. Bogotá-Colombia, 2001. Pág. 71) (La negrita es nuestra).

Dentro de este orden de ideas, la Sala Tercera ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, sobre esta facultad que tienen las entidades públicas contratantes, así en la Resolución de 16 de julio de 2008, esa instancia señaló lo siguiente:

“Es necesario señalar que el Estado debe, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, es decir, lo que más le conviene a la sociedad como destinataria de estas obras y servicios. Para tales efectos, las propuestas presentadas por las empresas aspirantes en un concurso determinado, no tienen que caracterizarse únicamente por que presentan el menor costo económico, siempre y cuando no sea

requisito indispensable, sino que deben, además, reunir todas las condiciones técnicas - financieras para cumplir con el contrato que las mismas puedan satisfacer plenamente los requerimientos de la Institución ya su vez tengan la aprobación del organismo económico y financiero dispuesto para ello en la Ley.

En este sentido, vale destacar que la entidad gubernamental tiene a su disposición mecanismos correctores de las situaciones irregulares que se presentan dentro del trámite de contratación pública o etapa precontractual. Esto le permitió al Ministro de Obras Públicas, revisar toda la actuación contractual surtida en la Licitación Pública No.04-03, y, posteriormente, estableció que la propuesta de la empresa..., reunía todos los requisitos, en ventaja de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) I COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) I GRUPO CORPORATIVO GS, S.A.

Lo anterior facultó al Ministro de Obras Públicas a rechazar la oferta de quien hoy demanda en este proceso contencioso administrativo.

...” (Énfasis suplido).

El análisis precedente, nos permite colegir, sin lugar a dudas, que no le asiste la razón a la sociedad Biotecnol, S.A., puesto que la misma no cumplía con el criterio técnico solicitado y, por ende, no se le podía adjudicar la Licitación Pública de Mayor Cuantía 2023-1-10-0-04-LP-515106, para la adquisición *“10 SILLÓN ELECTRÓNICO CON O SIN ATRIL PARA EXTRACCIÓN DE DONANTES”*, para el Hospital Rafael Hernández, conforme a lo dispuesto en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y su reglamento; así como lo establecido, de forma supletoria, por el Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas.

Lo expuesto en líneas anteriores, se corrobora en lo expuesto por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, donde expresa lo que a seguidas se copia:

“Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, en concordancia con el artículo 58, numeral 6 del Procedimiento de Obras Suministro de Bienes y Prestación de Servicios en General, que reglamenta el proceso de compras de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la Caja de Seguro Social podrá adjudicar un acto público convocado aun cuando se presente una sola oferta en la primera convocatoria y la oferta cumpla con los requisitos del pliego de cargos. En el presente caso, al no indicar la Ficha Técnica certificado de Criterio Técnico para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo, para salvaguardar el interés público y social la entidad

licitante se abroga el derecho de solicitar la evaluación de idóneos en el objeto de la contratación.

Cabe destacar que la Caja de Seguro Social, como entidad pública al servicio del Estado debe garantizar y salvaguardar la salud pública como lo mandata el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, por esa razón la entidad licitante utiliza el principio de discrecionalidad administrativa para garantizar que los medicamentos y otros productos para la salud humana que adquiere, para la prestación de sus servicios sean seguros para sus clientes, y es por esta razón que se necesitaba verificar la veracidad de lo presentado en los catálogos por los diversos proponentes que participaron en la Licitación Pública de Mayor Cuantía en comento versus las especificaciones consignadas en la requisición de pedido No. 1000923401-04-02, junto con la Ficha de Criterio Técnico (C:T.N.I.), respectivo.” (Cfr. foja 34 del expediente judicial) (Énfasis suplido).

Resumiendo lo planteado, la sociedad Biotecnol, S.A., no puede pretender que la Caja de Seguro Social desconozca su naturaleza jurídica y sus fines en detrimento de la colectividad, pues tal como lo dispone la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la institución está llamada a atender la administración, planificación y control de las contingencias de la seguridad social panameña, habida cuenta que tiene como objetivo principal garantizar a los asegurados el derecho a la salvaguarda de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de éstos en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo, entre otros, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales (Cfr. página 7 de la Gaceta Oficial 25,494 de 2 de marzo de 2006).

Queremos con ello significar que, dado que la demandante no cumplió con lo estipulado en el pliego de cargos (criterios técnicos), es decir, no satisfizo plenamente los requerimientos de la Caja de Seguro Social, ésta le adjudicó a otra empresa la licitación pública de mayor cuantía bajo análisis en beneficio de los mejores intereses de los asegurados, esto es, lo que más le conviene a la colectividad como destinataria de los servicios objeto de adjudicación, de allí que dictó la Resolución CPCH-DC-18-2023 de 5 de septiembre de 2023, la cual expresa en forma clara y suficiente los factores de hecho y de Derecho que fundamentaron la decisión final adoptada por la entidad gubernamental; por tal motivo este Despacho estima que el acto impugnado se ha dictado conforme a los

principios rectores del procedimiento administrativo, como lo son el de legalidad y el debido proceso, en la medida la accionante luego de darse por notificada por el portal electrónico de "PanamáCompra" de la citada resolución que agotó la vía gubernativa, acudió a la Sala Tercera a hacer valer su derecho de defensa; de ahí que solicitamos que los cargos de infracción al artículo 54 de la Resolución 38491-2006-JD de 21 de febrero de 2006, a los artículos 33 y 172 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como al artículo 75 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sean desestimados por el Tribunal.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución CPCH-DC-18-2023 de 5 de septiembre de 2023, emitida por el Jefe de Compras de la Coordinación Administrativa Provincial de Chiriquí de la Caja de Seguro Social, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

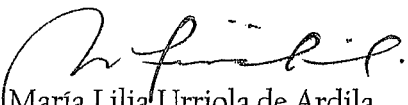
4.1. Nos oponemos, por ineficaces, a las declaraciones testimoniales aducidas por la parte actora, por ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

4.2. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General